



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2011-00145	Incidente de liquidación condena	Demandante Edilia Victoria Quiñones Perlaza – otros Demandado: Departamental de Nariño-otros	Auto decreta prueba
2	2022-00360	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante Edgar Jesús Ordóñez Zambrano Demandado: Municipio de Pasto	Auto sentencia anticipada
3	2022-00361	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Procuraduría 95 Judicial Administrativa I Pasto Demandado: Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño	Auto sentencia anticipada
4	2022-00368	Acción Popular	Demandante Defensoría del Pueblo Regional Putumayo Demandado: Corpoamazonía – Municipio de Puerto Asís – Empresa de acueducto, Alcantarillado y seo de Puerto Asís	Requerir al Municipio de Puerto Asís para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto remita un informe sobre la gestión que haya adelantado para dar cumplimiento a la medida, remitiendo los soportes documentales pertinentes.
5	2023-00050	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante Aerovías del Continente Americano “AVIANCA SA” Demandado: Municipio de Chachagüí	Auto sentencia anticipada
6	20230- 0118	Objeciones de Acuerdo Municipal	Demandante Alcalde Municipal de Túquerres Demandado: Concejo Municipal de Túquerres	Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el señor Luis Bayardo Getial Chalacán, presidente del Concejo Municipal de Túquerres.
7	2017-00312 (11584)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante María Eugenia Mora Demandado: Municipio de Pasto	Conceder la solicitud de prelación formulada por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

2011-00145

Pasto, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2011-00145
Proceso: Incidente de liquidación condena
Demandantes: Edilia Victoria Quiñones Perlaza, Luciano Vallecilla, Antonia Michileno, Francisco Guerrero, Santo Segura Cuero, José Segura, Luis Alberto Segura, Orfilio Sinisterra, Javier Franco, María Ángela Cuero y Humberto Calzada Franco.
Demandados: Departamento de Nariño – Municipio de Olaya Herrera – Invías – Nación – Ministerio de Transporte.
Auto: Decreta pruebas – incorporación

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

El Despacho resuelve la solicitud de pruebas que elevó el Departamento de Nariño para demostrar la objeción por error grave que formulo frente al peritaje presentado por la parte incidentante, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado del dictamen pericial aportado por la parte incidentante con el escrito de liquidación de condena, oportunamente, el Departamento de Nariño objetó el mismo por error indicando que existían inconsistencias en dicho peritaje respecto de la identificación y titularidad del inmueble objeto de avalúo, la identificación física del predio y planimetría, la medición del área afectada, el método de avalúo, la valoración de mejoras, la ausencia de documentos que certifiquen la experiencia profesional de los peritos que rindieron el dictamen y la suscripción del peritaje por parte del perito evaluador Sidney Aranda, quien *“al pie de su firma dice que únicamente apoyó y revisó el informe de avalúo, es decir, no lo realizó directamente”*.

En tal virtud, el Departamento de Nariño solicito que se decrete un dictamen pericial a su cargo, el cual *“será realizado por un perito calificado e idóneo, el cual puede ser de la Lonja de evaluadores de Nariño, del IGAC o un perito contratado directamente por esta entidad territorial, el cual tendrá como objeto lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de marzo de 2023”*.

CONSIDERACIONES

El art. 238 numeral 5º del CPC dispone que:

“5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquel se dará traslado a las demás partes en la forma indicado en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

2011-00145

A su turno, el art. 243 del CPC establece respecto de los peritajes rendidos por entidades y dependencias oficiales lo siguiente:

“(...) También podrá el juez utilizar los servicios de dichas entidades y dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita.

Dichos funcionarios deberán rendir el dictamen en el término que el juez les señale, el cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento de que trata el numeral 3 del artículo 236, por el solo hecho de la firma, y se remitirá al juez por conducto del mismo director.

(...) Antes de que el dictamen sea rendido, el director de la entidad o dependencia oficial podrá solicitar al juez que se suministre a aquella el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuere el caso. El juez ordenará que el dinero sea consignado en la mencionada entidad o dependencia, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto, por la parte que solicitó la prueba o por cada parte en igual proporción si se hubiere decretado de oficio. De este auto se informará por telegrama al mencionado director, quien, si transcurre dicho término sin que se le haya hecho el depósito, devolverá el oficio al juez con el correspondiente informe, y se prescindirá de la prueba (...).”

Según la constancia secretarial visible en el archivo pdf 015 adjunto al índice 64 de Samai, por Secretaría se corrió traslado de la objeción por error grave presentada por el ente territorial demandado por el término de 3 días, desde el 24 de noviembre, hasta el 28 de noviembre, término dentro del cual la parte incidentante no se pronunció.

Así pues, habiéndose surtido el traslado de la objeción en los términos del art. 108 del CPP, el Despacho estima conducente decretar el peritaje solicitado por el Departamento de Nariño, en el marco de la objeción por error grave que presentó, para lo cual se oficiará al director territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que designe un profesional evaluador que pueda rendir el peritaje solicitado por el Departamento de Nariño, conforme a los aspectos que enseguida se explica.

En la sentencia del 31 de marzo de 2023, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, pese a estar acreditada la ocupación de una franja del inmueble de propiedad de los miembros del Consejo Comunitario del Río Sanquianga, no se disponía de las pruebas que permitieran calcular el monto de la indemnización correspondientes, por lo cual acudió a la condena en abstracto (art. 172 del CCA) indicando que se debía aportar un peritaje que tenga en cuenta los siguientes parámetros:

“i) El Dictamen pericial tiene por objeto la medición del área superficial ocupada por el canal de excesos – canal de alivio – construido en virtud del contrato de obra No. 024-08 del 7 de marzo de 2008 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 252-0019.012, así como la determinación del valor comercial de esa franja de terreno.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

2011-00145

ii) El avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 252-0019.012 se hará con base en los criterios técnicos establecidos en la Resolución 620 de 2008, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

iii) La tasación del precio del inmueble corresponderá al valor comercial que para la fecha en que acaeció el daño tenía dicho bien – año 2008 –. Esta cifra será actualizada al día en que se profiera la providencia que dé por terminado el trámite incidental y liquide los perjuicios [...]”.

Para tal efecto, se concederá al perito que designe el director territorial Nariño del IGAC el término de veinte (20) días contados a partir de su designación para elaborar el dictamen pericial antes indicado, advirtiéndolo a las partes el deber especial de colaboración que les asiste conforme al art. 242 del CPC.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar como prueba el peritaje solicitado por el Departamento de Nariño, para tal efecto, se oficiará al director territorial Nariño del IGAC, a fin de que designe un funcionario con conocimiento en el tema de valuación de inmuebles, para que rinda un peritaje que tenga en cuenta los siguientes parámetros:

“i) El Dictamen pericial tiene por objeto la medición del área superficial ocupada por el canal de excesos – canal de alivio – construido en virtud del contrato de obra No. 024-08 del 7 de marzo de 2008 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 252-0019.012, así como la determinación del valor comercial de esa franja de terreno.

ii) El avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 252-0019.012 se hará con base en los criterios técnicos establecidos en la Resolución 620 de 2008, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

iii) La tasación del precio del inmueble corresponderá al valor comercial que para la fecha en que acaeció el daño tenía dicho bien – año 2008 –. Esta cifra será actualizada al día en que se profiera la providencia que dé por terminado el trámite incidental y liquide los perjuicios [...]”.

Se concede al funcionario designado para tal efecto por parte del IGAC, el término de los veinte (20) días siguientes a su designación, para rendir el informe pericial solicitado.

Conforme a lo previsto en el inciso 6º del art. 243 del CPC, el director territorial del IGAC *“podrá solicitar al juez que se suministre a aquella el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuere el caso”.*

SEGUNDO. – Se advierte a las partes su deber de colaboración conforme a lo previsto en el art. 242 del CPC.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

2011-00145

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020220036000

Pasto, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020220036000
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edgar Jesús Ordóñez Zambrano
Demandado: Municipio de Pasto
Tema: Pasa a sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Edgar Jesús Ordóñez Zambrano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra del Municipio de Pasto, con el fin de que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 12 de marzo de 2021 por el director administrativo de Control Interno Disciplinario, a través del cual se le impuso la sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad para general para desempeñar cargos públicos por 10 años; así mismo, solicitó la nulidad del auto de fecha 25 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, y de la Resolución No. 275 del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta en su contra.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando u a otro empleo de superior categoría y funciones afines al ejercicio de aquel; se reconozcan y paguen todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que dejó de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta cuando sea reintegrado al cargo, por un valor de \$5.438.103; se actualicen las sumas reconocidas *“de conformidad con lo previsto en el art. 244 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; se dejen sin efecto las respectivas anotaciones realizadas en su hoja de vida; se determine que no existió solución de continuidad desde cuando fue desvinculado, hasta el momento en que sea efectivamente reintegrado; se ajusten los valores reconocidos con base en el IPC, tal como lo prescribe el art. 187 del CPACA; se reconozcan perjuicios materiales, en la modalidad de año emergente, al igual que de perjuicios morales (100 SMLMV) causados por la expedición de los actos demandados; y se ordene el pago de la indemnización por pérdida de oportunidad, *“por no haber podido participar en la convocatoria territorial Nariño 2021, por un valor de 100 SMLMV”*.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020220036000

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió a través del auto del 12 de mayo de 2022 por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

El Municipio de Pasto contestó la demanda oportunamente y no formuló excepciones previas o mixtas.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto con auto del 24 de noviembre de 2022 declaró su falta de competencia para conocer de la presente controversia, en atención a lo previsto en el numeral 23 del art. 152 del CPACA, según el cual, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, entre otros procesos, del siguiente:

“23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A”.

En consecuencia, ordenó la remisión del presente asunto a este Tribunal, correspondiéndole por reparto el conocimiento de esta controversia a este Despacho.

3. CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020220036000

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada.

Al efecto, se tiene que en la demanda, además de la solicitud atinente a que se admitan como pruebas los documentos aportados con el libelo inicial, se solicitó requerir al Municipio de Pasto para *“que allegue al proceso de conciliación el certificado o constancia de ejecutoria del Auto del 25 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado y lo confirmó en todas sus partes la sanción impuesta, ya que el mismo no fue entregado en la respuesta de la petición anteriormente referida”*.

Sin embargo, el Despacho considera innecesario acceder a esta solicitud, porque, de la revisión de los anexos aportados con la demanda se observa que dentro de las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario se encuentra la Resolución No. 274 del 23 de septiembre de 2021, cuyo artículo 2° ordenó tener el 27 de julio de 2021 como fecha de notificación por conducta concluyente del señor Edgar Jesús Ordóñez Zambrano, respecto del fallo disciplinario de segunda instancia emitido el 25 de mayo de 2021 (pág. 767 del pdf 003 del índice 3 de Samai).

Adicionalmente, se tiene que el Municipio de Pasto no elevó ninguna solicitud probatoria diferente a que se admitan como pruebas los soportes documentales aportados con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, considerando que no se practicarán pruebas adicionales a las que ya reposan en el expediente, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.

Lo anterior, sin perjuicio de requerir al Municipio de Pasto para que remita el expediente administrativo que corresponde al proceso disciplinario adelantado en contra del señor Edgar Jesús Ordóñez Zambrano, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del art. 175 del CPACA, habida cuenta que con la contestación de la demanda no satisfizo tal deber legal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020220036000

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

- a. ¿Debe declararse la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 12 de marzo de 2021 por el director administrativo de Control Interno Disciplinario, a través del cual se impuso la sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad para general para desempeñar cargos públicos por 10 años en contra del señor Edgar Jesús Ordóñez Zambrano; del auto de fecha 25 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión; y de la Resolución No. 275 del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta en contra del demandante?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de Pasto; se fijará el litigio; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda; no se realizará la audiencia inicial; se oficiará al Municipio de Pasto para que cumpla con el deber estipulado en el art. 175 del CPACA y remita el expediente administrativo que contiene el proceso disciplinario adelantado en contra del demandante; surtido lo anterior y en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Pasto.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020220036000

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, contenidas en los archivos pdf 03 y 011 adjuntos al índice 3 de Samai, las cuales se admiten como tales.

CUARTO. – Requerir al Municipio de Pasto para que cumpla con el deber legal previsto en el art. 175 del CPACA y remita con destino al proceso de la referencia, el expediente administrativo que corresponde al proceso disciplinario surtido en contra del señor Edgar Jesús Ordóñez Zambrano, para lo cual se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto.

QUINTO. – Surtido lo anterior y en firme la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho².

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado **Eduardo Javier Bastidas Hidalgo**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido³.

SÉPTIMO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Miguel Ángel Grijalva Salcedo**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Pág. 39 del pdf 011 adjunto al índice 3 de Samai

⁴ Págs. 683 y 684 del pdf 003 adjunto al índice 3 de Samai



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020220036100

Pasto, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020220036100
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Procuraduría 95 Judicial Administrativa I Pasto
Demandado: Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño
Tema: Pasa a sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El señor Carlos Federico Ruíz López, actuando en su condición de Procurador 95 Judicial Administrativo I de Pasto, formuló demanda de simple nulidad en contra del Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño, con el fin de que se declare la nulidad del parágrafo 3 del artículo 151 de la ordenanza No 028 del 21 de diciembre de 2010¹, que dispone lo siguiente:

“CAPITULO V

IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

(...)

ART. 151.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial (art. 145 Ley 488 de 1998):

(...)

PARÁGRAFO 3.- Fijase el valor de los derechos que deberá pagar el contribuyente del impuesto de vehículos automotores por concepto de servicios sistematizados en la suma de once mil cuatrocientos pesos (\$11.400,00) para el año 2010. Este valor se indexará para cada vigencia fiscal, a partir del año 2011, conforme al aumento del índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE aproximado al múltiplo de cien más cercano”.

¹ Estatuto Tributario del Departamento de Nariño.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020220036100

2. TRÁMITE IMPARTIDO:

Prevía inadmisión, la demanda se admitió mediante auto del 27 de febrero de 2023². De manera simultánea y en auto separado se dispuso correr traslado a la parte demandada, de la medida cautelar deprecada por el demandante³.

Mediante auto del 14 de marzo del año en curso⁴, el Despacho adoptó una medida de saneamiento respecto a la actuación adelantada por la Secretaría de la Corporación y ordenó surtir el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con lo previsto en los términos del art. 233 del CPACA.

La medida cautelar se resolvió mediante auto del 18 de abril de 2023 en sentido negativo y su notificación se surtió el 19 de ese mismo mes y año.

El Departamento de Nariño contestó la demanda dentro del término legal⁵; solicitando la terminación del proceso y formuló las excepciones denominadas i) inexistencia de fundamento o causa de la demanda por derogatoria de la norma y ii) la genérica.

De conformidad con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA⁶, Secretaría corrió traslado de las excepciones entre el 27 de abril y el 02 de mayo de 2023⁷; oportunidad en la cual, la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES:

El art. 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

² PDF 007 “AutoAdmiteDemanda”

³ PDF 008 “AutoTrasladoMedidaCautelar”

⁴ PDF 016 “AutoAdoptaMedidaDeSaneamiento”

⁵ PDF 031 “ContestaciónDemanda”

⁶ Modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ PDF 037 “TrasladoExcepcione”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020220036100

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]

Como se explicará en seguida, dentro del presente asunto se decretarán e incorporarán únicamente pruebas documentales, luego, al encajar la situación dentro de los supuestos descritos en el numeral 1 del artículo transcrito, el Despacho ajustará el trámite para poder dictar sentencia anticipada.

Al efecto, se tiene que en la demanda se solicitó que se admitan como pruebas los documentos aportados con el libelo inicial y el Departamento de Nariño pidió en la contestación de la demanda tener como pruebas las aportadas con dicho escrito.

En este orden de ideas, si se tienen en cuenta que las partes únicamente aportaron pruebas documentales, las cuales serán incorporadas y admitidas en los términos del artículo 173 del CGP y, que no se avizora la necesidad de decretar pruebas adicionales, la Sala advierte que no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182A del CPACA.

- Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad del parágrafo 3 del artículo 151 de la ordenanza N° 028 del 21 de diciembre de 2010, expedida por la Asamblea del Departamento de Nariño?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda y en la contestación, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

De conformidad con todos los lineamientos legales expuestos con anterioridad, la Sala tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Nariño; fijará el litigio; incorporará las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda; no realizará la audiencia inicial y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020220036100

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁸.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Nariño.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, contenidas, respectivamente, en el PDF 006 y 031 del expediente digitalizado, las cuales se admiten como tales.

CUARTO. –En firme la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁹.

De igual forma, se correrá traslado a la señora Agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en Samai)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁸ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rad. 2022-00368

Pasto, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Proceso: Acción Popular
Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00368-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo
Demandados: Corpoamazonía – Municipio de Puerto Asís – Empresa de acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís
Auto: Requerimiento previo a desacato

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de “*supervisión medida cautelar*” presentada por el señor Andrés Cancimance López, coadyuvante dentro de la presente acción popular, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de agosto del año en curso, este Despacho ordenó:

“(…)

SEGUNDO. – *Se dispone la suspensión inmediata de las actividades de relleno, depósito de escombros y realización de construcciones en la zona del Humedal San Fernando, contiguo o aledaño a los barrios Los Cristales, Las Ceibas, El Prado, San Fernando, Corralito de Piedra y Luis Carlos Galán.*

Para tal fin, el Municipio de Puerto Asís deberá desplegar las actividades tendientes a evitar, control y sancionar las actividades de relleno, depósito de escombros y realización de construcciones en dicho lugar, sirviéndose para ello de la instalación de anuncios, del acompañamiento del personal de policía, de la realización de visitas e inspecciones oculares de las cuales realizará el registro correspondiente y del seguimiento a los procesos contravencionales que eventualmente se inicien en cumplimiento de esta orden.

Transcurridos diez (10) días después de la notificación de esta providencia, Corpoamazonía verificará a través del personal técnico del que disponga si en la zona del Humedal San Fernando persiste las actividades de depósito de escombros, relleno y construcciones, luego de la emisión de la presente medida cautelar, de lo cual rendirá el informe respectivo ante esta Corporación.

TERCERO. – *Ordenar al Municipio de Puerto Asís y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Asís que, en el marco de sus competencias, en forma provisional y hasta tanto se emita la respectiva sentencia de fondo, adopten medidas transitorias para evitar el vertimiento de las aguas residuales, para lo cual estas entidades deberán: i) adelantar en el término máximo de veinte (20) días un proceso de identificación de las viviendas no conectadas al sistema de acueducto y alcantarillado, ii) surtido lo anterior, realizar la planeación y diseño de las obras que permitan la canalización de las aguas residuales que ocasionan la contaminación, con el correspondiente estudio de factibilidad ambiental, para lo cual dispondrán de un término máximo de dos (2) meses; iii) realizar las gestiones tendientes a garantizar las apropiaciones presupuestales pertinentes para sufragar estas obras; iv)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2022-00368

adelantar el proceso de contratación para la materialización de las obras de canalización de las aguas negras y residuales de las viviendas no conectadas, en un término máximo de tres (3) meses y v) en forma articulada realizar labores de capacitación y educación a la comunidad residente en el sector en punto del no vertimiento de aguas residuales o negras directamente sobre el humedal San Fernando, dadas las afectaciones que ello implica.

CUARTO. – Ordenar a las entidades demandadas que remitan a este Despacho los soportes de las gestiones realizadas por ellas, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes aquí impartidas”.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2023, se resolvió la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial del Municipio de Puerto Asís, frente al auto emitido el 18 de agosto de 2023, a través del cual se había ordenado la medida cautelar ya reseñada. Al efecto, este Despacho en el auto del 8 de septiembre de 2023 ordenó:

“PRIMERO. – Aclarar el ordinal segundo del auto del 18 de agosto de 2023, en el sentido de que la suspensión de las actividades relacionadas con la realización de construcciones en la zona del Humedal San Fernando, está relacionada con la suspensión de proyectos de construcción o edificaciones que estén por fuera del ordenamiento jurídico, esto es, aquellas que no cuenten con los permisos ambientales y urbanísticos expedidos por las autoridades competentes, y de manera ilegal, pese a no estar debidamente avaladas, se desarrollen sobre la zona del Humedal San Fernando contiguo a los barrios Los Cristales, Las Ceibas, El Prado, San Fernando, Corralito de Piedra y Luis Carlos Galán”.

El pasado 29 de noviembre se recibió en el correo electrónico oficial de esta Corporación, la solicitud presentada por el coadyuvante, en el sentido de que se realice la verificación de cumplimiento de la medida cautelar ordenada, “*debido a que según información de la comunidad continúan las actividades de construcción en el humedal del barrio San Fernando, vertiendo cemento para construcciones, talando árboles en horas de la noche y continuando las afectaciones del ecosistema, en contravía de la finalidad de la medida decretada*”.

El libelista, además, indica que “*el Tribunal puede conformar una mesa de verificación en cabeza de la Defensoría o de entidades que su señoría considere pertinentes*”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en cuanto al desacato dentro de las acciones populares, establece lo siguiente:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliére una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2022-00368

De lo anterior se observa que ante el incumplimiento de una orden proferida dentro de una sentencia que resuelva la acción popular, se puede solicitar el cumplimiento de la misma a través del trámite incidental.

Ahora bien, una vez decretada la medida cautelar, en cumplimiento de la orden impartida, en el sentido de que las entidades demandadas rindan informa de la gestión adelantada para dar cumplimiento a la medida cautelar, el Despacho ha recibido la siguiente información:

El 18 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís informó a esta Corporación que se realizó la caracterización de las viviendas que no se encuentran conectadas a la red de alcantarillado público, adjuntando los soportes de su afirmación (ver archivo 074 adjunto al índice 77 de Samai).

El 11 de octubre de 2023, Corpoamazonía remitió un informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar impartida y la gestión a su cargo, indicando que el 6 de septiembre de 2023 realizó una visita de inspección ocular, con base en la cual emitió el concepto técnico 0848 del 7 de septiembre de 2023, del cual se extrae la siguiente información:

“[...] Una vez se inicia el recorrido por este ecosistema “Humedal San Fernando” se evidencian vertimientos por parte de viviendas aledañas al área del humedal y por parte del mismo sistema de alcantarillado municipal, es importante mencionar que la cobertura de la red existente de alcantarillado es insuficiente en estos sectores, es la razón por la cual las viviendas aledañas a este ecosistema continúan vertiendo sus aguas residuales al humedal San Fernando.

(...) Que el día 6 de septiembre de 2023, se procedió adelantar la visita de inspección ocular al sitio donde se está ejecutando el proyecto denominado “ADECUACIÓN Y DOTACIÓN DE ECOPARQUE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO” encontrando lo siguiente:

(...) como se puede evidenciar en el registro fotográfico del predio donde se está ejecutando el proyecto conocido como “ECOPARQUE” cuenta con una infraestructura construida en un aproximado de 25% (cimentación y pilotajes de los cinco miradores, las estaciones y los senderos (ecológico y de trote).

Adicionalmente se realizó un recorrido por los Senderos Ecológicos implantados (...) los cuales son construidos con “material reciclado, su materia prima es polipropileno de alta densidad transformado por medio de inyección en materia plástica, esta transformará un espacio de concientización ambiental. Un lugar que se amoldará a la demanda de sustentabilidad y preservación de la biodiversidad de este tiempo”, de acuerdo a la información presentada por el CONSORCIO ECOPARQUE 2022.

[...] Por otro lado, no se evidenciaron relleno con Residuos de Demolición y Construcción dentro de la obra (%construido) que se adelanta en este ecosistema, ya que las actividades adelantadas hasta el momento son cimentación y pilotaje para la implantación del Sendero Ecológico y demás implantaciones contempladas en el proyecto y que se describen a continuación.

[...] Continuando por el recorrido por el área delimitada como Humedal, los vertimientos realizados por la comunidad, como el generado por la red de sistema de alcantarillado, se convergen al interior del humedal formando un cauce que no solo limita los servicios ecosistémicos del humedal, sino que también impide en gran parte la restauración natural del mismo, situación que debe ser resuelta por la administración municipal en el marco de la Ley 142 de 1994.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2022-00368

[...] Que acuerdo a lo observado en la visita de campo, se

6. CONCEPTUA.

Nos permitimos informar que el material de Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados por parte del CONSORCIO ECOPARQUE 2022 son dispuestos en sitios autorizados por la administración municipal y CORPOAMAZONÍA, con sus respectivos permisos ambientales, para lo cual dentro del acta elaborada el día 6 de septiembre del año en curso, uno de los compromisos adquiridos por parte de CONSORCIO fue entregar todos los soportes, permisos y demás; de adquisición y disposición de materiales para la obra, que estos lo requieran.

Por otro lado, es importante mencionar que el CONSORCIO no ha realizado relleno dentro del humedal como parte de sus actividades. Con el avance del proyecto, se pretende frenar a los habitantes cercanos al humedal que han estado invadiendo y rellenando áreas para la construcción de viviendas. A través del proyecto del ECOPARQUE, la comunidad de ellos barrios circundantes espera promover el ecoturismo y, al mismo tiempo, proporcionar un espacio armonioso para las personas que visitan el humedal. Esto se logrará mediante actividades de pedagogía, observación de aves y mamíferos, así como el estudio de las especies de flora presentes en la zona.

(...) Con relación a las estructuras palafíticas del ECOPARQUE tienden a contribuir a la protección del Humedal San Fernando comoquiera que sus Pilotes elevados permiten el flujo de agua debajo de las estructuras del parque, permitiendo la oxigenación de las aguas del humedal en épocas de invierno, cuando alcanza sus niveles de aguas máximas, y en épocas de verano, cuando las aguas se retiran por los efectos de evapotranspiración, adsorción y absorción de las aguas por las características del suelo arcilloso presente en la zona.

Lo anterior, permitirá una dinámica en la mancha de inundación que pasa por debajo de los pilotes, permitiendo con ello, el tránsito de las especies debajo de sus estructuras sin ningún inconveniente que altere el ecosistema, y que al mismo tiempo, puedan ser avistadas en cualquier estación climática del año, situación que no sería posible con rellenos de base para las estructuras a construir, contribuyendo de esta forma, con la alteración de la simbiosis de la fauna del humedal.

El Ecoparque se constituye en una muy buena alternativa para preservar las condiciones del humedal y prevenir futuros asentamientos de viviendas, resaltándose que la forma de construcción sobre pilotes no va a impactar la dinámica del mismo.

(...) Por otro lado, en caso de que las actividades que realice el CONSORCIO ECOPARQUE 2022, requieran realizar algún aprovechamiento de los recursos naturales, deberá informar a esta entidad y adelantar los permisos ambientales a los que halla lugar, so pena inicio de procesos de corte sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.

[...] RECOMENDACIONES

(...) ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Atender la problemática ambiental y social que genera los vertimientos de aguas residuales en los humedales de acuerdo a sus competencias y de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente (...)” (ver archivo 83 adjunto al índice 82 de Samai).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2022-00368

A su turno, el 23 de octubre de 2023 el Municipio de Puerto Asís envió *“el complemento parcial de las órdenes impartidas”*¹, y adjuntó los mismos documentos que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís ya había remitido el 18 de septiembre de 2023.

Y el 23 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís informó que se estaba adelantando el proceso contractual para la construcción de recámara e instalación de tubería para la canalización de aguas residuales a red principal de alcantarillado en cumplimiento de la medida cautelar decretada, aportando los soportes documentales pertinentes.

Ahora bien, como se observa, el Municipio de Puerto Asís no ha rendido un informe sobre las gestiones adelantadas en aras de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada, pues el informe que presentó su apoderado judicial, en realidad, corresponde al envío de los documentos que la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Puerto Asís ya había presentado sobre la gestión para la identificación de las viviendas que aún no se han conectado al sistema de acueducto y alcantarillado.

Por lo anterior, y previo a iniciar el trámite de desacato de la medida cautelar impartida, el Despacho requerirá al Municipio de Puerto Asís, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto remita el informe sobre la gestión que haya adelantado para dar cumplimiento a la medida, remitiendo los soportes documentales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. – Requerir al Municipio de Puerto Asís para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto remita un informe sobre la gestión que haya adelantado para dar cumplimiento a la medida, remitiendo los soportes documentales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en Samai)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Archivo 081 adjunto al índice 84 de Samai



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020230005000

Pasto, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000202300050
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aerovías del Continente Americano “AVIANCA SA”
Demandado: Municipio de Chachagüí
Tema: Pasa a sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Aerovías del Continente Americano –en adelante AVIANCA SA–, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra del Municipio de Chachagüí, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de revisión No. RE-2021-11-10002 del 7 de noviembre de 2021, a través de la cual la Tesorería Municipal de Chachagüí liquidó un mayor valor del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2015, así como la nulidad de la Resolución No. RE-2022-02-10001 del 7 de noviembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto frente al primer acto administrativo citado.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se declare improcedente la determinación de un mayor valor del ICA, por valor de \$197.062.000 por el año gravable 2015 y que Avianca SA no adeuda cifra alguna por este concepto; se declare improcedente la imposición de una sanción por inexactitud por valor de \$315.299.000 respecto del año gravable 2015 y que Avianca SA no adeuda monto alguno por esa categoría; se declare improcedente la imposición de una sanción por no corrección que asciende a \$20.861.000 por el año gravable 2015 y que Avianca SA no debe ninguna suma por ese concepto; se declare improcedente la determinación de intereses por mora por valor de 586.836.000 por el año gravable 2015 y los que se determinen con posterioridad al 15 de febrero de 2023 y que Avianca SA no adeuda valor alguno por ese concepto; se declare que la entidad demandante ya pagó el valor que corresponde al impuesto de industria y comercio por el año gravable 2015, según la liquidación oficial de aforo que hizo el Municipio de Chachagüí; y se imponga la respectiva condena en costas.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió a través del auto del 27 de marzo de la presente anualidad, no obstante, pese a su oportuna notificación el Municipio de Chachagüí no contestó la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020230005000

3. CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada.

Al efecto, se tiene que en la demanda, únicamente se pidió tener como pruebas los documentos anexados con ésta, y que se oficie al ente territorial demandado para que remita el expediente administrativo correspondiente.

Adicionalmente, se tiene que el Municipio de Chachagüí no contestó la demanda.

En ese orden de ideas, considerando que no se practicarán pruebas adicionales a las que ya reposan en el expediente, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.

Lo anterior, sin perjuicio de requerir al Municipio de Chachagüí para que remita el expediente administrativo correspondiente y al interior del cual se profirieron la Liquidación Oficial de revisión No. RE-2021-11-10002 del 7 de noviembre de 2021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020230005000

y la Resolución No. RE-2022-02-10001 del 7 de noviembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del art. 175 del CPACA.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

- a. ¿Debe declararse la nulidad de la Liquidación Oficial de revisión No. RE-2021-11-10002 del 7 de noviembre de 2021, a través de la cual la Tesorería Municipal de Chachagüí liquidó un mayor valor del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2015, así como la nulidad de la Resolución No. RE-2022-02-10001 del 7 de noviembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto frente al primer acto administrativo citado?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos se tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de Chachagüí; se fijará el litigio; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda; no se realizará la audiencia inicial; se oficiará al Municipio de Chachagüí para que cumpla con el deber estipulado en el párrafo 1º del art. 175 del CPACA y remita el expediente administrativo al interior del cual se profirieron la Liquidación Oficial de revisión No. RE-2021-11-10002 del 7 de noviembre de 2021 y la Resolución No. RE-2022-02-10001 del 7 de noviembre de 2021; surtido lo anterior y en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por NO contestada la demanda por parte del Municipio de Chachagüí.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020230005000

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, contenidas en el pdf 01 adjunto al índice 3 de Samai, las cuales se admiten como tales.

CUARTO. – Requerir al **Municipio de Chachagüí** para que cumpla con el deber legal previsto en el parágrafo del art. 175 del CPACA y remita con destino al proceso de la referencia, el expediente administrativo que corresponde al procedimiento tributario en el que se emitieron los actos aquí demandados, esto es, la Liquidación Oficial de revisión No. RE-2021-11-10002 del 7 de noviembre de 2021 y la Resolución No. RE-2022-02-10001 del 7 de noviembre de 2021

QUINTO. – Surtido lo anterior y en firme la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho².

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado **Eduardo Javier Bastidas Hidalgo**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Pág. 39 del pdf 011 adjunto al índice 3 de Samai



Radicado No. 2019-00040 (9979)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020230011801
Medio de Control: Objeciones de Acuerdo Municipal
Solicitante: Alcalde Municipal de Túquerres
Acuerdo: No. 3 del 12 de marzo de 2023
Autoridad: Concejo Municipal de Túquerres

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Sería del caso pronunciarse de fondo sobre la solicitud de “consulta y/o aclaración de fallo” que en el asunto de la referencia elevó el señor Luis Bayardo Getial Chalacán, presidente del Concejo Municipal de Túquerres. No obstante, el Despacho no se pronunciará al respecto, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen, veamos.

El señor Luis Bayardo Getial Chalacán, en calidad de presidente del Concejo Municipal de Túquerres, solicitó a este Despacho lo siguiente:

“[...] teniendo en cuenta que el proyecto de Acuerdo No. 003 del 12 de marzo de 2023, fue aprobado con el texto declarado “parcialmente viciado” por su señoría y ahora me ordena someter a reconsideración del concejo municipal de Túquerres, solicito se me aclare cual es el procedimiento a seguir, a saber:

1. *¿Se retoma nuevamente el proyecto de acuerdo, directamente por el concejo municipal para su debate tal y como se presentó inicialmente por la administración Municipal? O el proyecto de acuerdo tal como fue aprobado finalmente.*
2. *¿Es necesario que el ejecutivo municipal vuelva a presentar el proyecto de acuerdo con las correcciones a que haya lugar?*
3. *¿Cuál es el procedimiento a seguir? Debe ir a comisión nuevamente o simplemente se reconsidera en plenaria.*
4. *¿Debe presentar informe de ponencia o se pone a consideración sin intervención del ponente? Se puede cambiar el ponente o debe continuar con el mismo ponente (...).”*

La aclaración de las providencias está regulada por el art. 285 del CGP, en la siguiente forma:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...).”¹.

Ahora bien, de la revisión de la solicitud elevada por el presidente del Concejo Municipal de Túquerres, se advierte que la misma no corresponde a una petición de

¹ Subrayas fuera de texto



Radicado No. 2019-00040 (9979)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

aclaración fundada en la existencia de conceptos o frases contenidas en la sentencia del 15 de junio de 2023 que ofrezcan motivo de duda, ni tampoco que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Contrario sensu, la inquietud del libelista corresponde a una petición sobre el trámite que debe adelantar tras la emisión de la sentencia del 15 de junio de 2023, presupuesto fáctico que no se encuadra en las previsiones del art. 285 del CGP.

Además de lo anterior, y aún en gracia de discusión, el Despacho recuerda que la sentencia proferida en única instancia por la Sala Segunda de Decisión el 15 de junio de 2023 fue notificada el 5 de octubre de los cursantes, mientras que la solicitud de aclaración que eleva el presidente del Concejo Municipal de Túquerres se radicó vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2023, esto es, en forma extemporánea.

Por lo anterior, el Despacho estima que no hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor Luis Bayardo Getial Chalacán, presidente del Concejo Municipal de Túquerres.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria,
RESUELVE

PRIMERO. – Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el señor Luis Bayardo Getial Chalacán, presidente del Concejo Municipal de Túquerres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en Samai)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2017-00312 (11584)

Pasto, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2017-00312 (11584)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Eugenia Mora
Demandado: Municipio de Pasto
Tema: Solicitud de Prelación de Turno

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la solicitud de prelación de turno para emitir sentencia de segunda instancia que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, tal como se sigue a continuación:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Eugenia Mora instauró demanda contra el Municipio de Pasto, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1433-209-2017 del 10 de abril de 2017, a través de la cual se respondió en forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que tendría derecho por haber prestado sus servicios bajo la subordinación de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, durante el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2009 y el 31 de diciembre de 2016. Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se reconozcan a su favor las prestaciones y salarios correspondientes.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto dictó sentencia de primera instancia el 6 de diciembre de 2021, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de apelación por las partes.

Una vez agotado el trámite de segunda instancia, el asunto pasó al Despacho para sentencia el 11 de julio de 2022.

2. SOLICITUD DE PRELACIÓN

Por intermedio de su apoderado judicial, la demandante solicitó a este Despacho dar prelación al asunto de la referencia, petición que sustentó en los siguientes términos:

“[...] Desde la precitada fecha a la actualidad, el Despacho judicial de conocimiento del proceso de la referencia en segunda instancia, no ha emitido pronunciamiento alguno y reciente, por ello y teniendo en cuenta las condiciones precarias económicas y de salud en las que se encuentra mi poderdante, solicito respetuosamente, proferir el fallo y pronunciarse como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2017-00312 (11584)

administración de justicia, de conformidad a la normatividad vigente (...).

3. CONSIDERACIONES

A voces del art. 18 de la Ley 446 de 1998, los jueces, por regla general, deben proferir sus sentencias atendiendo la fecha de ingreso al despacho de cada uno de los asuntos a su cargo, sin embargo, dicha cláusula admite excepciones:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social (...).”

Ahora, si bien es cierto que el funcionario judicial debe dictar sentencia en el orden del turno correspondiente, también lo es que él puede aplicar la excepción en ciertos procesos, obviamente, teniendo en cuenta situaciones especiales que gozan de un tratamiento legal distinto, tales como: razones de seguridad nacional, afectación grave del patrimonio nacional, violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, asuntos de especial trascendencia social, por ausencia de antecedentes jurisprudenciales, o porque su decisión entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia.

Adicionalmente, es necesario precisar que el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 es muy claro al indicar que cuando existan razones de seguridad nacional, o en el caso de graves violaciones de derechos humanos, entre otros, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, se encargarán de señalar la clase de procesos que deben ser tramitados y fallados directamente.

Lo anterior se traduce en que la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos, por razones de seguridad nacional, para prevenir afectaciones graves del erario, en el evento de crímenes de lesa humanidad o en asuntos de especial trascendencia, es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado.

Ahora bien, además de las causales enunciadas, la Corte Constitucional fijó unos criterios para alterar el turno para fallo, en los siguientes términos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2017-00312 (11584)

“En primer lugar, la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional. La Corte precisa que el derecho a la igualdad que subyace al sistema de turnos sólo puede ser alterado en consideración a la calidad de sujeto de especial protección que la Constitución reconozca a un individuo. Al respecto, la sentencia en cita afirma que “todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se dé tal alteración (...)

Finalmente, debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. En otras palabras, la preservación del derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. Al decir de la Corte, se requiere que “la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”¹.

En suma, según la doctrina constitucional expuesta, el turno para fallar puede alterarse si se acredita una situación de evidente debilidad “*en niveles límite*” y cuando existe una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la decisión que la justicia emita, en el entendido de que ésta última debe incidir directamente en la preservación del derecho fundamental que reclama el interesado, y en la superación de las condiciones de vulnerabilidad, por las cuales el sujeto procesal aduce ser destinatario de una especial protección.

De otro lado, es indispensable recordar que la congestión judicial ha conllevado que los procesos no se resuelvan dentro del término legal establecido para ello, en razón del gran número de recursos y demandas incoadas. De ahí que, la Corte Constitucional haya reconocido que la congestión de los despachos judiciales y la mora afectan la resolución de muchos procesos, fenómenos que aunque rotundamente indeseables, son inevitables².

Así las cosas, para el caso concreto, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora María Eugenia Mora no se encuadra en los supuestos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-708 de 2006.

² Corte Constitucional Sentencia C-334/12. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2017-00312 (11584)

de la Ley 446 de 1998, ni de la Ley 270 de 1996, porque no se trata de un asunto en el que exista una solicitud del Ministerio Público en la que se aduzca la importancia jurídica del asunto o la trascendencia social del mismo para alterar el orden del turno para dictar sentencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la alteración del turno para fallar cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional cuyas condiciones particulares guardan relación con la decisión que la justicia deba emitir, en el sentido de que se logre la preservación de sus derechos fundamentales y la superación de las condiciones de vulnerabilidad, el Consejo de Estado también se ha pronunciado y ha admitido que:

“También se destaca que la jurisprudencia de esta Corporación ha alterado el derecho al turno en otros eventos especiales no previstos expresamente en la ley en los cuales se encontró razonable y justificado el trato diferencial en el estado de la parte demandante - indefensión evidente, extrema pobreza, edad avanzada o riesgo ostensible en la salud-; no obstante, se aclara que en estos eventos la alteración del turno obedeció a las particularidades de cada caso y a los soportes o justificaciones que se adujeron en la petición de prelación [...]”

En conclusión, sin desconocer que es al legislador, en todos los casos, a quien le corresponde establecer los supuestos que permitan modificar los turnos para fallo y que la Ley 1285 de 2009 los prevé, sin perjuicio de las previsiones de la Ley 446 de 1998, debe determinarse como criterio fundamental para acceder a una prelación de fallo que el conflicto comporte la vulneración de derechos constitucionales fundamentales de mayor importancia que aquellos que le siguen en turno.

En este caso concreto se observa que los argumentos expuestos por el apoderado de la señora Angélica del Carmen Rocha Céspedes, si bien no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en las Leyes 446 de 1998 y 1285 de 2009, se enmarcan en los eventos especiales que la jurisprudencia de esta Corporación ha encontrado razonable y justificado el trato diferencial por el estado muy especial de la parte demandante, como lo son la indefensión evidente y el riesgo ostensible en la salud de la señora Rocha Céspedes [...]” [Auto del 11 de mayo de 2022, radicación 08001-23-33-000-2013-00771-01 (55.139), C.P.: Fredy Ibarra Martínez].

A su turno, el Despacho recuerda que este Tribunal mediante Acuerdo No. 016 del 27 de julio de 2017, en uso de las facultades conferidas por el art. 63 A de la Ley 270 de 1996 adicionado por el art. 16 de la Ley 1285 de 2009, determinó un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia en los siguientes asuntos en materia de nulidad y restablecimiento del derecho: reliquidación de pensión, reliquidación de pensiones por IPC, pensión gracia, pensión de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2017-00312 (11584)

sobrevivientes, prima de antigüedad, asignación de retiro, prima de servicios de docentes, cesantías con régimen retroactivo, insubsistencias discrecionales, insubsistencias de empleados nombrados en provisionalidad, contrato realidad y llamamiento a calificar servicios: mientras que en los asuntos de reparación directa se incluyeron los siguientes tópicos: responsabilidad extracontractual del Estado por lesiones o muerte de conscriptos, privación injusta de la libertad y lesiones o muerte de reclusos.

Visto lo anterior, en el caso concreto, de la revisión de la solicitud de prelación de turno, se destaca que en la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante se afirma que la señora María Eugenia Mora atraviesa por una situación económica muy difícil, además de que su situación de salud también es complicada.

Con la solicitud de prelación se aportó una autodeclaración juramentada con nota de presentación personal en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, la cual data del 13 de octubre de 2023, en la cual la señora María Eugenia Mora señala que es madre cabeza de familia y de ella depende económicamente su nieta Ashely Sarai Mora, dado que su hija María Camila Mora, a la fecha se encuentra desempleada y es madre cabeza de familia. Adicionalmente, realizó las siguientes afirmaciones:

“Actualmente me encuentro con un estado de salud bastante precario, teniendo las siguientes patologías que no me permiten desarrollar mi vida en condiciones normales: SINOVITIS CREPITANTE DE MANO DERECHO, ATRPAMIENTO MODERADO DEL NERVIO MEDIANO BILATERAL A NIVEL DE AMBAS MUÑECAS, SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, TENOSINOVITIS DE QUERVAIN DERECHO, ENTRE OTRAS PATOLOGÍAS”.

También agregó que como consecuencia de sus diagnósticos y debido al retraso de la EPS y de la ARL en el suministro de los servicios que requiere, ha tenido que incurrir en gastos para sufragar el valor de medicamentos de alto costo, lo cual le ha producido un perjuicio patrimonial adicional. Agregó que su casa de habitación está construida en tapia y el techo es de teja, la cual ha sufrido un deterioro ostensible que amerita reparación inmediata, porque amenaza con *“venirse abajo y causar daños irreparables”*.

Y finalmente, la señora María Eugenia Mora indicó en su declaración notarial que *“actualmente no tengo recursos económicos, y necesito resolver la situación económica con respecto al proceso para poder cubrir mis necesidades y las de mi familia. Actualmente no tengo trabajo, no tengo recursos para mi subsistencia y tampoco tengo ninguna pensión que me permita solventar mi mínimo vital. Tengo una deuda a causa de unos arreglos en mi casa, por n valor CUATRO MILLONES DE PESOS”*.

Así mismo, se aportó una copia de una letra de cambio por valor de \$4.000.000 expedida a favor del señor Santiago Mora; y un informe de inspección ocular 005-2019 realizado por la Dirección para la Gestión del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2017-00312 (11584)

Riesgo de Desastres de Pasto, con fecha 3 de abril de 2019, en el cual se concluye:

“La edificación debe ser intervenida inmediatamente por parte del responsable y/o responsables, con el fin de implementar acciones para el mantenimiento de la misma, haciendo énfasis en la cubierta. Este concepto no exime al responsable y/o responsables de la edificación de cumplir con la normatividad legal vigente para reparaciones, modificaciones remodelaciones o demoliciones de edificaciones.

RECOMENDACIONES

- 1. Teniendo en cuenta las condiciones de deterioro en las que se encuentra la cubierta de la vivienda, se recomienda al responsable y/o responsables realicen las reparaciones a que haya lugar de manera técnica, que garanticen las condiciones de estabilidad y habitabilidad de la edificación.*
- 2. Se recomienda la intervención inmediata de manera técnica de la edificación por parte del responsable y/o responsables, con el fin de realizar el mantenimiento necesario verificando los elementos que presentar deterioro o bien una construcción de manera técnica, con materiales adecuados, que permitan garantizar su estabilidad, además de brindar unas condiciones apropiadas para su habitación, teniendo en cuenta el cumplimiento de las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente”.*

La parte demandante aportó los soportes de la historia clínica que ratifican el diagnóstico de las patologías mencionadas en su declaración notarial, además de los registros de la historia clínica de la nieta de la señora María Eugenia Mora, la menor Ashley Saya Mora, en los que se observa que ésta última tiene un diagnóstico de “*acondroplasia*”.

Las pruebas documentales arrimadas, a juicio de este Despacho, evidencian la existencia de unas condiciones de debilidad manifiesta, o dicho de otra forma, un estado de indefensión en el que se encuentra la señora María Eugenia Mora, habida cuenta que atraviesa por una situación económica complicada dada la ausencia de un vínculo laboral y, por ende, de ingresos para solventar sus necesidades básicas, lo cual, sumado a su condición de salud y al estado en el que se encuentra la vivienda que habita con su familia, exhiben unas circunstancias especiales de indefensión

Así las cosas, el Despacho considera que las circunstancias descritas revelan la inminente necesidad de que se emita el fallo respectivo que defina el litigio que promovió en el marco de la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral con el Municipio de Pasto, decisión que, además, incidiría de manera directa en la preservación de sus derechos fundamentales y en la superación de ese estado de indefensión o de esas circunstancias de debilidad manifiesta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2017-00312 (11584)

En consecuencia, la solicitud de prelación de fallo será aceptada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder la solicitud de prelación formulada por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada